

Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de diciembre del año dos mil dieciocho.

Vistos para regular la Planilla de Liquidación exhibida por la licenciada WENDY CUÑA GONZALEZ, dentro de los autos del expediente número **1671/2018**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por **JOSE DEL SOCORRO DE LA MORA ROSILES**, en contra de **ROSA ELENA MUÑOZ LOPEZ**, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

II.- El artículo 1348 del Código de Comercio, literalmente dice: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Ésta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”

III.- En la presente causa con fecha once de octubre del año dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó a la demandada ROSA ELENA MUÑOZ LOPEZ, al pago de la cantidad de ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre el importe del pagaré por la cantidad de noventa mil pesos 00/100 m.n., así como al pago de intereses moratorios a razón del dos punto cinco por ciento mensual sobre el importe del pagaré por la cantidad de sesenta mil pesos 00/100 m.n., y al pago de gastos y costas generados por la tramitación de este juicio.

Con fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho, la licenciada WENDY ACUÑA GONZALEZ en su carácter en endosatario en procuración de la parte actora, formuló Planilla de liquidación, ordenando dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiera hecho.

En virtud de ello, el suscrito Juez procede en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

* En lo que atañe a la cantidad de ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, debe decirse que la misma no es objeto de regulación de la presente planilla, tomando en consideración que conforme a la sentencia de fecha once de octubre del año dos mil dieciocho, se desprende que en ella se condenó a la demandada a pagar dicha cantidad por concepto de suerte principal, siendo que la presente resolución tiene como finalidad únicamente la de regular las cantidades que aún se encuentren ilíquidas, ello en términos de lo que dispone el artículo 1348 del Código de Comercio.

* En lo que atañe al concepto de intereses moratorios, no se aprueba la cantidad de cincuenta y seis mil doscientos dieciocho pesos 27/100 m.n. que reclama la parte actora, quedando regulados los mismos en la cantidad de cincuenta y tres mil sesenta pesos 00/100 m.n.

Ello es así tomando en consideración, que atendiendo a la sentencia definitiva se advierte que se condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre el importe del pagaré por la cantidad de noventa mil pesos 00/100 m.n., así como al pago de intereses moratorios a razón del dos punto cinco por ciento mensual sobre el importe del pagaré por la cantidad de sesenta mil pesos 00/100 m.n.

Luego entonces, por lo que respecta al pagaré por la cantidad de noventa mil pesos 00/100 m.n., la que multiplicada por el porcentaje del interés a razón del tres por ciento mensual, nos da la cantidad de dos mil setecientos pesos 00/100 m.n. mensuales, los que a su vez multiplicados por doce meses transcurridos, contabilizados a partir del dos de noviembre del año dos mil diecisiete, hasta el uno de noviembre del año dos mil dieciocho, nos da la cantidad de treinta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n., a los cuales se le suma la cantidad de un mil setecientos diez pesos 00/100 m.n. por concepto de diecinueve días más transcurridos hasta

el día veinte de noviembre del año dos mil dieciocho (a razón de la cantidad de noventa pesos 00/100 m.n. diarios), nos arroja un total por Treinta y Cuatro Mil Ciento Diez Pesos 00/100 m.n.

En lo que atañe al pagare por la cantidad de sesenta mil pesos 00/100 m.n. (y no de setenta mil pesos 00/100 m.n. como lo esgrime la promovente de la planilla), la que multiplicada por el porcentaje del interés a razón del dos punto cinco por ciento mensual, nos da la cantidad de un mil quinientos pesos 00/100 m.n. mensuales, los que a su vez multiplicados por doce meses transcurridos, contabilizados a partir del dos de noviembre del año dos mil diecisiete, hasta el uno de noviembre del año dos mil dieciocho, nos da la cantidad de dieciocho mil pesos 00/100 m.n., a los cuales se le suma la cantidad de novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n. por concepto de diecinueve días más transcurridos hasta el día veinte de noviembre del año dos mil dieciocho (a razón de la cantidad de cincuenta pesos 00/100 m.n. diarios), nos arroja un total por Dieciocho Mil Novecientos Cincuenta Pesos 00/100 m.n.

Por lo que sumando los intereses generados por ambos documentos, nos arroja un total por CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N., que constituye la cantidad que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

* En lo que atañe al concepto de honorarios que reclama la parte actora, debemos tomar en consideración que de las constancias procesales se advierte que se requirieron los servicios de la licenciada WENDY ACUÑA GONZALEZ, quien fungió como endosatario en procuración de la parte actora, según se advierte del proveído de fecha doce de junio del año dos mil dieciocho, cuyas actuaciones tienen plena validez de conformidad con lo estatuido en el artículo 1294 de la Codificación Mercantil, y respecto de la cual, además obra en autos copia certificada de la cédula profesional de la citada profesionista bajo el número 6937894, extendida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, cuyo documento merece plena eficacia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio.

Tomando en consideración que el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, determina el pago de honorarios en base al valor total del juicio o negocio, y que por ende se integra tanto por la suerte principal, como por intereses, por

virtud de que el profesionista presta sus servicios, litiga y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio.

De ahí que si la suerte principal se cuantifica en la cantidad de ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n., y los intereses moratorios han sido cuantificados en la cantidad de cincuenta y tres mil sesenta pesos 00/100 m.n. lo cual nos arroja un total por doscientos tres mil sesenta pesos 00/100 m.n., que constituye el valor total del juicio o negocio, la cual equivale a dos mil doscientos noventa y ocho punto diez veces el salario mínimo general en el Estado, que a la fecha de la presentación de la demanda que corresponde al año dos mil dieciocho, lo es a razón de ochenta y ocho pesos 36/100 m.n. diarios.

Por lo que si en el presente caso, se toma en consideración que el artículo 14 del citado Arancel determina que “en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio”.

De ahí que si el valor total del juicio o negocio es superior a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, luego entonces el porcentaje a aplicar es el que determina el artículo 14 del ordenamiento legal invocado, en un porcentaje del diez por ciento.

De ahí que si el valor total del juicio o negocio se cuantifica en la cantidad de doscientos tres mil sesenta pesos 00/100 m.n., la que multiplicada por el porcentaje del diez por ciento, nos arroja la cantidad de VEINTE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de honorarios.

IV.- Por lo que sumando en consecuencia la cantidad de cincuenta y tres mil sesenta pesos 00/100 m.n. por concepto de intereses moratorios, más la cantidad de veinte mil trescientos seis pesos 00/100 m.n., por concepto de honorarios, nos arroja un total por SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.

En tal orden de ideas, se regula la Planilla de liquidación exhibida por WENDY ACUÑA GONZALEZ en la cantidad de SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios y honorarios, cantidad que deberá pagar ROSA ELENA MUÑOZ LOPEZ, a favor de JOSE DEL SOCORRO DE LA MORA ROSILES.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se regula la Planilla de liquidación exhibida por WENDY ACUÑA GONZALEZ en la cantidad de SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios y honorarios, cantidad que deberá pagar ROSA ELENI MUÑOZ LOPEZ, a favor de JOSE DEL SOCORRO DE LA MORA ROSILES.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho.- Conste.
L'ACA/cch.